



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEEP-AE-007/2023.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADO: RODOLFO RUIZ
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciocho de enero de dos mil
veinticuatro.

Vistos para acordar los autos del **asunto especial**, interpuesto por
en su calidad de diputada local del distrito con
cabecera en el municipio de Puebla, en contra de Rodolfo Ruiz
Rodríguez, en su carácter de periodista, por la probable comisión de
actos que constituyen violencia política por razón de género contra la
mujer.

GLOSARIO

Denunciante	
Denunciado	Rodolfo Ruíz Rodríguez.
Código Local, CIPEEP o Código comicial	Código de Instituciones y Procesos Electores del Estado de Puebla.
Constitución Local, CPELSP	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
IEE	Instituto Electoral del Estado
Protocolo	Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal, TEEP	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
VPG	Violencia Política en contra de las Mujeres por razón de Género.

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año
dos mil veintitrés a excepción de lo expresamente mencionado.

1.1. **Denuncia.** Mediante proveído de dos de diciembre de dos mil
veintidós, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del

Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibido el memorándum IEE/SE-3966/2022, de la misma fecha, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado remitió el escrito de denuncia signado por _____ en contra de Rodolfo Ruíz Rodríguez en su carácter de periodista, por la probable comisión de actos que constituyen violencia política por razón de género contra la mujer.

De igual forma, se ordenó formar el expediente con la clave _____, se reservó la admisión de la denuncia, el emplazamiento, el dictado de las medidas cautelares y se ordenó realizar diligencias para mejor proveer.

1.2. Acta Circunstanciada. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se realizó el *"ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DE FECHA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO"*, sobre la verificación del contenido de la documentación aportada por la denunciante, donde se identificó y corroboró la existencia de la publicación denunciada.

1.3. Desechamiento de denuncia. Por resolución de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias determinó desechar la denuncia presentada por la denunciante ya que la consideró improcedente.

1.4. Primer juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el dos de febrero de dos mil veintitrés la denunciante presentó ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía dirigido a este Tribunal Electoral con la finalidad de controvertir la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

1.5. Primer sentencia del Tribunal Electoral. El veintitrés de febrero de la presente anualidad, este Tribunal Electoral decidió revocar la resolución impugnada, ordenando que la Comisión Responsable admitiera de inmediato la queja presentada y realizara las investigaciones necesarias.

1.6. Recepción y admisión. Por acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el IEE recibió el expediente _____, y dando cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Electoral admitió la denuncia de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-007/2023

- 1.7. Reserva de medidas cautelares y requerimiento.** Mediante acuerdo de la misma fecha, se reservaron las medidas cautelares y de protección solicitadas por la promovente y se requirió al medio de comunicación "E-consulta" para que remitiera diversa información.
- 1.8. Resolución de las medidas cautelares.** El trece de marzo de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado resolvió negar las medidas cautelares y de protección a la denunciante.
- 1.9. Segundo juicio de la ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el veintidós de marzo de dos mil veintitrés la denunciante presentó ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía dirigido a este Tribunal Electoral con la finalidad de controvertir la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.
- 1.10. Segunda sentencia del Tribunal Electoral.** El cuatro de mayo de la presente anualidad, este Tribunal Electoral decidió revocar la resolución impugnada, ordenando que la Comisión Responsable dictara una nueva resolución ordenando el retiro del enlace electrónico denunciado por la denunciante.
- 1.11. Resolución de las medidas cautelares.** El nueve de mayo de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado resolvió sobre las medidas cautelares, ordenando al denunciado la eliminación del enlace electrónico denunciado.
- 1.12. Emplazamiento y audiencia de ley.** Por proveído de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó emplazar al denunciado a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el día dos de junio de dos mil veintitrés.
- 1.13. Audiencia de pruebas y alegatos.** El dos de junio de dos mil veintitrés, se levantó el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos.
- 1.14. Tercer juicio para la protección de los derechos político-electorales.** El siete de junio se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito signado por la denunciante, mediante el cual interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales en contra

del desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos descrita en el numeral que antecede.

1.15. Tercera sentencia del Tribunal Electoral. El veintinueve de septiembre, este Tribunal Electoral resolvió dentro del expediente declarando PARCIALMENTE FUNDADOS e INOPERANTES, respectivamente, los agravios manifestados por la denunciante y confirmando el acto reclamado.

1.16. Juicio electoral. Inconforme con lo anterior, el seis de octubre, la denunciante presentó directamente en la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la sentencia dictada por este Tribunal.

1.17. Sentencia federal. El nueve de noviembre, la Sala Regional resolvió el juicio electoral en el sentido de revocar la sentencia emitida por este Tribunal, declarando nula la audiencia de alegatos realizada por el Instituto para efecto de su reposición en términos de lo establecido por dicha autoridad federal y la normativa aplicable.

1.18. Escrito de la Denunciante. El trece de diciembre, la actora presentó escrito de desistimiento ante la Oficialía de partes del IEE y a su vez el quince siguiente, compareció por videoconferencia ante personal de la Oficialía de Partes, así como de la Dirección Jurídica del Instituto para manifestar su deseo de desistirse de la instancia y de la acción, materia del presente expediente.

1.19. Acuerdo de sobreseimiento. El veinte de diciembre, por acuerdo de la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, se ordenó declarar el sobreseimiento y en consecuencia, el archivo definitivo, del procedimiento especial sancionador con clave , informándolo a este Organismo, el tres de enero de dos mil veinticuatro, por oficio IEE/PRE-0001/2024 y remitiendo las copias certificadas para acreditar lo informado.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer el presente asunto, tramitado por el Instituto Electoral del Estado con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 386 fracción II, 387, 410, 415 y 416, del Código de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-007/2023

Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; ello, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

3. DESISTIMIENTO

El dos de diciembre de dos mil veintidós, [] presentó escrito de denuncia, en contra de Rodolfo Ruíz Rodríguez en su carácter de periodista, por la probable comisión de actos que constituyen violencia política por razón de género contra la mujer.

Posteriormente la Consejera Presidenta del Instituto envió el Oficio IEE/PRE-0001/2024, en el que informó a este Tribunal que el tres de diciembre de dos mil veintitrés, la Denunciante había presentado en Oficialía de Partes un escrito de desistimiento del asunto especial [] por lo que, el quince de diciembre siguiente, compareció por medio de videoconferencia, ante personal de la Oficialía Electoral y de la Dirección Jurídica de ese Instituto, diligencia que fue certificada mediante Acta Circunstanciada identificada con la Clave ACTA/OE-177/2023 para manifestar expresamente lo siguiente: "MUCHÍSIMAS GRACIAS, ANTES QUE NADA SALUDARLES A TODAS Y TODOS, Y BUENO COMO BIEN MENCIONAS YO []

COMPAREZCO POR ESTA VÍA A EFECTO DE RATIFICAR MI ESCRITO QUE PRESENTE EL PASADO TRECE DE DICIEMBRE POR MEDIO DEL CUAL ME DESISTO DE LA QUEJA PRESENTADA EL DÍA, DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN CONTRA DE RODOLFO RUÍZ RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE PERIODISTA, COLUMNISTA, ESCRITOR Y/O DIRECTOR GENERAL DEL PERIÓDICO DIGITAL DE NOTICIAS DE PUEBLA, DENOMINADO ECONSULTA, POR LA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, QUEJA QUE SE REGISTRO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA [] POR LO QUE DEBERÁ OPERAR EL SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO, ES CUANTO MUCHAS GRACIAS." (sic), documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Motivo por el cual, el veinte de diciembre siguiente, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla acordó el sobreseimiento del asunto especial con base en el artículo 22 numeral 3 fracción segunda, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral e informar a este Tribunal para los efectos legales y administrativos que haya lugar.

Es por lo que resulta importante señalar que el desistimiento es un acto procesal de naturaleza dispositiva; esto es, constituye una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, **en virtud del cual se eliminan los efectos jurídicos de otro acto procesal y que, en ciertas circunstancias, implica una forma de extinción anormal del procedimiento a partir de su conclusión anticipada y extraordinaria.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el desistimiento constituye un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del juicio iniciado con motivo del ejercicio de una acción; con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, dentro de un procedimiento iniciado.

Así, como tal autoridad ya se ha pronunciado en el sentido de que, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, donde el inicio e impulso del procedimiento corresponde a las partes, por lo que la parte denunciante, al ejercer su derecho de acción o querella, delimita en principio la controversia y formula sus pretensiones, lo que se complementa mediante la facultad de investigación de la autoridad administrativa, siempre y cuando se aporten elementos probatorios mínimos que permitan advertir una infracción.

Por lo que resulta relevante distinguir, cuando la parte querellante, es la víctima, de cuando la denuncia la presenta otra persona, pues si bien dispone de ciertos derechos procesales, no dispone del derecho sustancial que se alega vulnerado, el cual corresponde a la víctima o víctimas de las conductas denunciadas.

De ahí, que el desistimiento presupone que la acción o el derecho sustantivo, respecto del cual se ejerce, es objeto de un interés individual o personal, en el cual no se afectan más que los derechos y deberes del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-007/2023

sujeto de derecho que toma la decisión de ceder –en su intención de obtener la satisfacción de su pretensión– de lo solicitado ante el órgano jurisdiccional, al haber presentado su demanda.

Esto es, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es necesario que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el actor o la actora desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuteladoras de intereses difusos, colectivos o de grupo o bien del interés público. Así se expone en la tesis **LXIX/2015** con rubro y texto: **“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUTIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”¹.**

Es el caso de las denuncias y procedimientos en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, el consentimiento de la víctima adquiere especial relevancia. Y si bien el Reglamento de Quejas y Denuncias, en su numeral 44 fracción III, correspondiente al Procedimiento Ordinario Sancionador, señala que procederá el desistimiento cuando:

“El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la remisión del expediente respectivo al Tribunal y que a juicio de la autoridad que conozca del mismo, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. Lo anterior, con la finalidad de que el Tribunal determine lo que en derecho corresponda.

Para el caso previsto en la fracción III de este artículo, el Secretario citará al denunciante para efecto de que en el término de tres días ratifique el escrito de desistimiento, bajo el apercibimiento de tenerlo por no presentado.”

Por lo que, este último supuesto, establece que es deber de la autoridad requerir en un plazo de 72 horas, para que, en el plazo concedido, manifieste si es o no su intención de dar por terminado el procedimiento correspondiente.

Sin embargo, en los desistimientos de asuntos especiales relacionados con Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, deben interpretarse de forma tal, que se garantice la protección más amplia de los derechos de las víctimas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, lo que supone analizar el contexto particular de cada

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 80 y 81.

caso y garantizar su plena participación a fin de que sus pretensiones sean escuchadas con las debidas garantías y bajo estándares especiales que impidan una victimización secundaria o revictimización.

Lo anterior, es congruente con el deber de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos de las mujeres víctimas de violencia. Asimismo, es acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución General, en el que se prevé que "siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales".

En consecuencia, cuando se alegue Violencia Política por Razón de Género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Lo anterior, debido a la complejidad que implican los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de Violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Por lo que, en cualquier caso, se requiere de un acto de autoridad que determine los efectos del desistimiento y no la mera declaración del interesado o interesada. Acto que, atendiendo a la trascendencia de los efectos que implica, impone al juzgador el deber de cerciorarse de que, efectivamente, es voluntad del demandante desistirse de su acción o pretensión, esto es que existe la voluntad libre y espontánea de la persona, sin coacción alguna, previa ratificación del mismo, y no se afecta con ello de manera desproporcionada el interés general tratándose de derechos, principios o situaciones que trascienden la situación individual de las partes.

Con base en lo anterior, se considera que las autoridades que reciban un escrito en el que exista una pretensión total o parcial de un desistimiento, tratándose de supuestas víctimas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, deberán seguir las directivas y protocolos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-007/2023

conducentes y aplicar una perspectiva de género con la finalidad de evitar una doble victimización o revictimización, para efecto de escuchar y conocer sus planteamientos, garantizando, por una parte, su plena participación en el proceso y, por otro, un adecuado análisis contextual.

Asimismo, la ratificación deberá presentarse por medio de la comparecencia ante la autoridad competente, bajo el apercibimiento de que, de no comparecer a ratificar el desistimiento, el mismo se tendrá como no presentado y se deberá continuar el procedimiento.

En el trámite que corresponde, las autoridades deberán velar porque no se genere una revictimización y deberán proteger los derechos de la víctima, particularmente el de resguardar sus datos personales, debiéndose levantar el acta respectiva, con la información que se estime indispensable.

De ahí, que si bien, el Código Local, no se reglamenta expresamente la presentación de desistimientos en los asuntos especiales derivados de denuncias de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, ello no imposibilita que se presenten y sean ratificadas, tratándose de asuntos en esta materia.

Lo anterior es acorde con una interpretación armónica de los derechos de las víctimas frente a los derechos que le son disponibles y atendiendo al derecho a una reparación integral.

Ello, dado que en el procedimiento especial sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género rige el principio dispositivo, en el que se reconoce que la víctima puede presentar escrito de desistimiento en la medida en que ello sea compatible con el ordenamiento jurídico; aunado al hecho de que la autoridad electoral competente, en ejercicio de sus atribuciones de investigación, tiene el deber de realizar las diligencias necesarias para cerciorarse de que se trata de un acto libre y espontáneo, sin coacción alguna, sobre la base ya sea de una nueva valoración de los hechos o como parte de un proceso previo al reconocimiento de los hechos y a la adopción de medidas de reparación sobre infracciones que se persiguen por querrela.

Precisado lo anterior, la autoridad administrativa, que es la competente para conocer del desistimiento, con fundamento en el párrafo tercero del artículo 404 del Código Local, se apegó a las medidas necesarias, para no causar en la víctima un nuevo daño y conforme a lo señalado anteriormente, y al artículo 22 numeral 3 fracción segunda del

Reglamento de Quejas y denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, 44 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias, y 404 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla², al presentar su escrito de desistimiento, se le requirió para realizar la ratificación de dicho escrito como ella misma lo solicitó y con las medidas necesarias derivado de que se trata de hechos que pudieran tratarse de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, y con la finalidad de no vulnerar el principio de no violación secundaria y trato preferente a la víctima.

De ahí, que el quince de diciembre de dos mil veintitrés, la denunciante mediante videoconferencia acudió a ratificar su escrito de desistimiento ante personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, levantándose el acta de comparecencia personal en la que se certificó y dio fe de la ratificación del desistimiento, por así convenir a los intereses de la denunciante.

Por lo que, una vez que la autoridad administrativa, verificó y se cercioró de la presentación de su escrito de desistimiento se trata de un acto libre y espontáneo, sin coacción alguna, y en vista del acta de ratificación, es que procedió a su sobreseimiento.

En consecuencia este Tribunal estima, que si bien la autoridad administrativa, conforme al artículo 22 numeral 3 fracción segunda del Reglamento de Quejas y denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral numeral 44 fracción III del Reglamento, y 404 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que rigen el procedimiento especial, sobreseyó el presente asunto especial, derivado al escrito de desistimiento presentado por la denunciante, es oportuno reconocer tal procedimiento como legal.

Ello, encuentra sustento conforme a lo resultó por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente

² Artículo 404, La queja o denuncia será improcedente cuando:

[...]

III.- El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte del Secretario y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, el Secretario Ejecutivo elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-007/2023

SUP-REC-82/2021, en los asuntos especiales que versen sobre Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, no se le puede obligar a la víctima a seguir un juicio contra su voluntad porque, precisamente, lo que se pretende es superar la incertidumbre sobre la libertad y la plena consciencia de lo que se manifiesta, así como su autenticidad e identidad, sin que sea obstáculo que la normativa aplicable, contemple tal figura. Pues debe privilegiarse, el derecho que tiene la víctima en desistir del presente procedimiento.

Por lo que, una vez que se precisó en el estudio que antecede, que la autoridad administrativa, realizó las medidas necesarias para evitar una revictimización, y derivado a que la denuncia presentada procedió de actos de los cuales esta autoridad no conoció de fondo, en los que se haya declarado la existencia o no de la comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, es que se considera que no existe materia para continuar la instrucción del presente asunto, por lo que se:

4. ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el archivo del presente procedimiento especial sancionador, como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY Y POR ESTRADOS.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ